

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo singular

73001-4023-004-2015-00623-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A

Demandado: DORIS CECILIA CLAVIJO DUQUE

De conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P y de acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante; este Despacho;

RESUELVE:

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 12 de Abril de 2021.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _052 de hoy _14/072021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo singular
73001-4023-004-2016-00270-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: JUAN CARLOS AMAYA NIETO

De conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P y de acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, este Despacho;

RESUELVE:

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 12 de Abril de 2021.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _052 de hoy _14/072021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo singular

73001-4003-004-2018-00490-00

Demandante: DIANA PAOLA - TORO BUITRAGO

Demandado: AUGUSTO - BARRIOS

De conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P y de acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, este Despacho;

RESUELVE:

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 31 de mayo de 2021.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _052 de hoy _14/072021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo singular

73001-4003-004-2018-00490-00

Demandante: DIANA PAOLA - TORO BUITRAGO

Demandado: AUGUSTO - BARRIOS

De conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P y de acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, este Despacho;

RESUELVE:

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 31 de mayo de 2021.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _052 de hoy _14/072021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo singular

73001-4003-004-2018-00092-00

Demandante: MARTHA JANNETH TRUJILLO SAAVEDRA

Demandado: EDNA LUCERO VAQUIRO BORDA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P y de acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, este Despacho;

RESUELVE:

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 31 de mayo de 2021.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _052 de hoy _14/072021_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Incidente de desacato
73001-4003-004-2021-00108-00
Accionante: DIEGO ERNESTO CABEZAS CESPEDES
Accionado: EPS COMPENSAR

Teniendo en cuenta petición realizada mediante tramite incidental por el señor DIEGO ERNESTO CABEZAS CESPEDES; y una vez requerido el incidentado, es visto por este despacho judicial, que en repuesta se encuentra aportado por parte de COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, con oficio de fecha junio 24 de 2021, mediante el cual el área de reconocimiento de prestaciones económicas informa que el pago de las incapacidades del 30/04/2020 al 11/01/2021 ya se encuentran autorizadas y disponibles en efectivo para que el usuario se acerqué a reclamarlas en cualquier sucursal del Banco de Bogotá. La forma de pago se realiza de esa manera, puesto que el usuario les indicó que no maneja cuenta bancaria. Así mismo, el día 24 de junio se autorizaron las incapacidades pendientes de las fechas del 13/01/2021 al 10/04/2021, con fecha probable de pago 06/07/2021.

La figura del desacato se encuentra contemplada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y *“ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales”*.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-631 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, se pronunció señalando que:

“En cuanto a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en ella puede imponerse la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales

se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

De lo anterior se infiere que para la declaración de prosperidad del incidente que se promueva con ese fin, se requiere confrontar la decisión adoptada con el comportamiento de la parte accionada frente a la orden de amparo, lo que significa que si ésta, sin razones justificadas, soslaya la protección deprecada, no habrá alternativa distinta a la imposición de las sanciones previstas por el legislador. Al fin y al cabo, con ello se pone cortapisa a la tutela de un derecho fundamental, situación que de ninguna manera puede ser admisible.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, la concreción de los derechos fundamentales de DIEGO ERNESTO CABEZAS CESPEDES, que fuesen amparos en sede de acción de tutela, se dio al momento en que la accionada, conforme a escrito allegado el 24 de junio de 2021 informa que el pago de las incapacidades del 30/04/2020 al 11/01/2021 ya se encuentran autorizadas y disponibles en efectivo para que el usuario se acercó a reclamarlas en cualquier sucursal del Banco de Bogotá. La forma de pago se realiza de esa manera, puesto que el usuario les indicó que no maneja cuenta bancaria. Así mismo, el día 24 de junio se autorizaron las incapacidades pendientes de las fechas del 13/01/2021 al 10/04/2021, con fecha probable de pago 06/07/2021.

En razón a lo anterior y de acuerdo a llamada telefónica efectuada al abonado telefónico registrado por el incidentante dentro de su acción constitucional, se corrobora el pago de las incapacidades anteriormente descritas, objeto de la acción de tutela con radicación 2021-00108 y que mediante fallo de fecha 16 de febrero de 2021, se impartiera la orden amparar el amparo de tutela solicitado por el Señor DIEGO ERNESTO CABEZAS CESPEDES.

Ante tales hechos, se observa que pierde razón alguna el incidente propuesto, en la medida que tal trámite, más allá de una sanción, busca el cumplimiento de la sentencia de tutela que dio origen al presente incidente de desacato, por lo que se puede concluir que no hay lugar a dar trámite al mismo y mucho menos a imponer sanción alguna contra la entidad accionada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no le asiste razón al incidentante, se rechaza de plano el presente incidente de desacato, interpuesto contra el fallo de tutela de fecha 16 de febrero de 2021.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente incidente de desacato; promovido por DIEGO ERNESTO CABEZAS CESPEDES contra fallo de tutela de fecha 16 de febrero de 2021; por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de la manera más expedita; por Secretaría proceder de conformidad.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

GAOD*

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _052 de hoy _14/072021_____.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Incidente de desacato
73001-4003-004-2021-00108-00
Accionante: LUZ ANDREA LEAL PERALTA
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA

De cara a la petición realizada mediante tramite incidental por la señora LUZ ANDREA LEAL PERALTA, una vez revisada, es visto por este despacho judicial, que en repuesta a requerimiento realizado, se encuentra aportado por parte de la secretaria de Transito de Cundinamarca en calidad de incidentada oficio de fecha junio 25 de 2021, mediante el cual se le da respuesta de fondo al derecho de petición, objeto de la acción de tutela de radicación 2021-00108 y que mediante fallo de fecha 26 de febrero de 2021, se impartiera la orden de dar contestación.

Al respecto es preciso indicar que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece que *“la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales... la sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al Superior Jerárquico”*.

Una vez analizado lo manifestado; tal como se indicó anteriormente, ya se constató que la entidad SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA, ha dado cumplimiento con el fallo de tutela que dio origen al presente incidente de desacato, por lo que se puede concluir que no hay lugar dar trámite al mismo y mucho menos a imponer sanción alguna contra la entidad accidentada.

Ha indicado la corte en múltiples sentencias que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea.

Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no le asiste razón al incidentante, se rechaza de plano el presente incidente de desacato, interpuesto contra el fallo de tutela de fecha 26 de febrero de 2021.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:


PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente incidente de desacato; interpuesto por LUZ ANDREA LEAL PERALTA contra fallo de tutela de fecha 26 de febrero de 2021; por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de la manera más expedita; por Secretaría proceder de conformidad.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _052 de hoy _14/072021____.
SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

GAOD*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular
73001-4003-004-2021-00221-00
DTE: SOCIEDAD SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE LTDA
DDA: NEW CASTLE SAS

En escrito remitido por correo electrónico el 21 de mayo de la presente anualidad; NEW CASTLE SAS, identificada a su vez con NIT. 900.726.059-5, representada legalmente por la Señora ROSA ALICIA URBANO VILLAMARIN identificada con cedula de ciudadanía Nro. 65.783.749 en calidad de demandada; manifiesta que conoce de la demanda instaurada en su contra.

Atendiendo lo expuesto y de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P., el despacho la tiene notificado por conducta concluyente el 21 de mayo de 2021 fecha de remisión del escrito por correo electrónico.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE el 21 de mayo de 2021 a NEW CASTLE SAS, identificada a su vez con NIT. 900.726.059-5, representada legalmente por la Señora ROSA ALICIA URBANO VILLAMARIN identificada con cedula de ciudadanía Nro. 65.783.749.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo término para pagar y excepcionar.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _052 de hoy _14/072021____.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo con garantía real (Hipotecario)
73001-4003-004-2018-00357-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: ROSA CANDIA RAMIREZ

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora y de conformidad a lo reglado por la Ley 2030 de 2020, este Despacho;

RESUELVE:

1. Comisionar con amplias facultades al Alcalde Municipal de la Ciudad de Ibagué, quien haga sus veces o a quien éste delegue; para que realice la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 350-134346 y 350-188046; ubicados en el apartamento quinientos uno (501) del bloque dos (02) y parqueadero seis (06), que hacen parte del conjunto parque residencial la arboleda – propiedad horizontal, ubicada en la calle 83 No. 6A – 60, zona urbana de la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima.
2. Por secretaria librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.
3. Se designa como secuestre a la firma APOYO JUDICIAL S.A.S, identificada con NIT. 900.905.867-8, celular 3193654348 y dirección email: apoyojudicialsas@gmail.com.

Procédase a posesionar al secuestre designado. El trámite de posesión deberá realizarse previo a la remisión de la comisión y se indica que el comisionado no cuenta con facultades para relevar el secuestre.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _052 de hoy _14/072021_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Singular

73001-4003-004-2010-00503-00

Demandante: LUZ MARINA ROBAYO SANCHEZ
Demandado: LUZ ANGELA TORRES HERNANDEZ

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde;

1. Mediante auto del diecisiete (17) de junio de la presente anualidad y de acuerdo a solicitud de terminación del proceso presentada por parte de la Demandada Señora LUZ ANGELA TORRES HERNANDEZ, se instó a las partes a presentar liquidación adicional del crédito.
2. Dando cumplimiento a la orden impartida por el Despacho; la Demandada Sra. LUZ MARINA ROBAYO SANCHEZ presentó memorial anexando en 04 folios liquidación del crédito que obra dentro del expediente, liquidación en firme aprobada por el Juzgado Tercero de Ejecución Municipal mediante auto del 31/08/2015 cumpliendo con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.
3. Que la liquidación aprobada con corte al 30 de junio de 2015 asciende a la suma de SETENTA Y UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DIEZ PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$71.625.010.50).
4. Que una vez revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia y confrontado con los soportes de pago existentes dentro del proceso, se evidencia que a la fecha se le ha entregado a la Demandante Sra. LUZ MARINA ROBAYO SANCHEZ la suma de TREINTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (31.846. 532.oo) M/CTE.
5. De acuerdo a la orden impartida por el Despacho el diecisiete (17) de junio de la presente anualidad la Demandada no presentó liquidación del crédito.

Por las razones antes esbozadas, este Despacho;

RESUELVE:

1. En conocimiento de la parte Demandada, la liquidación del crédito aportada por la Demandante Sra. LUZ MARINA ROBAYO SANCHEZ por valor de SETENTA Y UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DIEZ PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$71.625.010.50), aprobada con corte al 30 de junio de 2015
2. Se NIEGA la solicitud de TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION solicitada por la parte Demandada.
3. Que a la fecha se le ha entregado a la Demandante Sra. LUZ MARINA ROBAYO SANCHEZ la suma de TREINTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (31.846.532.oo) M/CTE.

4. Se ordena que por secretaria se de cumplimiento al auto del 11 de marzo de 2016.
5. Enviar link del proceso al correo electrónico de la Demandada toherluzangela57@yahoo.es

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _052 de hoy _14/072021____.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>
--

GAOD*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Referencia: Ejecutivo Singular. Rad.: 2013-00245-00.

1.- En atención a la liquidación del crédito presentada y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo regulado por el artículo 446 del C.G.P., razón por la cual le imparte su aprobación.

Igualmente se deja constancia de la no realización de diligencia de remate señalada para el día de hoy al no haberse allegado la correspondiente publicación y certificado de registro de instrumentos públicos del bien inmueble a rematar.

Notifíquese.

J.S.S.G.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _052_ hoy __14/07/2021__.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Referencia: Ejecutivo Singular. Rad.: 2014-00034-00.

1.- En atención a la liquidación del crédito presentada y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo regulado por el artículo 446 del C.G.P., razón por la cual le imparte su aprobación.

Notifíquese.

J.S.S.G.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _052_ hoy __14/07/2021__.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Referencia: Ejecutivo Singular. Rad.: 2014-00189-00.

1.- En atención a la liquidación del crédito presentada y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo regulado por el artículo 446 del C.G.P., razón por la cual le imparte su aprobación.

Notifíquese.

J.S.S.G.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _052_ hoy __14/07/2021__.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2201)
Referencia: Ejecutivo Singular. Rad.: 2015-00401-00.

1.- En atención a la liquidación del crédito presentada y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo regulado por el artículo 446 del C.G.P., razón por la cual le imparte su aprobación.

Notifíquese.

J.S.S.G.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _052_ hoy __14/07/2021__.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de julio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00325-00

Al Despacho ha pasado la precedente demanda de pertenencia adelantada por ALEXANDER PACHÓN SIMBAQUEVA en contra de JAVIER AUGUSTO REMICIO LIMESA, pero una vez revisada la misma se encuentra que el valor catastral del inmueble objeto de pertenencia es la suma de \$16.522.000 para el año 2021 según el certificado allegado y la mínima cuantía para el año 2021 se tiene por sumas superiores a \$36.341.040.

Por lo que dando aplicación al o regulado por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., en concordancia al artículo 26 No. 3 Ibídem, este proceso será de conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples por lo que se ordenará su remisión ante tal autoridad para su conocimiento.

En consecuencia, de lo anterior, dando aplicación al o regulado por el artículo 90 del C.G.P. el Despacho,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.
- 2.- REMITIR** la presente actuación a los Juzgados de Pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué (Reparto) para su conocimiento.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _052_ hoy _14/07/2021_.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de julio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00330-00.

1.- De conformidad a lo solicitado por la parte demanda y pro ser procedente en atención a lo regulado por el artículo 590 del CGP, el Juzgado,

Resuelve:

1.- DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que HUMBERTO HURTADO IBARBO, posea por cualquier concepto en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Ibagué:

- Popular
- Caja Social
- BBVA
- Occidente
- Av. Villas
- Bancolombia
- Colpatría
- Davivienda
- Itaú
- Pichincha
- Agrario
- Bogotá
- Finandina
- Bancamia
- Bancoomeva.

Limitese la medida en suma de \$120.000.000.

2.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-68812 de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de registro e instrumentos públicos de Tuluá.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _052_ hoy __14/07/2021__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de julio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00330-00.

1.- Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit.*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de HUMBERTO HURTADO IBARBO favor de BANCO DE BOGOTÁ por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 455263712:

1. \$ \$90.431.755 por concepto de capital acelerado.
2. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el No. 1 desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por las siguientes sumas de dinero correspondientes a cuotas vencidas del pagaré referenciado y sus intereses corrientes.

	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO	INTERES PLAZO
1	\$ 787.989	16/07/2020	\$ 856.088
2	\$ 795.455	16/08/2020	\$ 848.622
3	\$ 802.992	16/09/2020	\$ 841.085
4	\$ 810.601	16/10/2020	\$ 833.477
5	\$ 818.281	16/11/2020	\$ 825.796
6	\$ 826.034	16/12/2020	\$ 818.043
7	\$ 833.861	16/01/2021	\$ 810.216
8	\$ 841.762	16/02/2021	\$ 802.315
9	\$ 849.737	16/03/2021	\$ 794.340
10	\$ 857.789	16/04/2021	\$ 786.288
11	\$ 865.916	16/05/2021	\$ 778.161
12	\$ 874.121	16/06/2021	\$ 769.956

4. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en cada casilla de "valor cuota" desde su fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
5. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
6. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez

(10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial.
(Art 290 y ss C.G.P)

7. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
8. RECONOCER a RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _052_ hoy _14/07/2021____.
SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__